

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-008-1998-00163-00
Clase: Ejecutivo

En razón de los memoriales que anteceden esta providencia, deberá señalarse al apoderado judicial de la parte ejecutante, que en adiado de fecha 31 de enero de 2014, se decretó la nulidad de lo actuado en el trámite desde la providencia del 7 de junio de 2012.

A su vez se tiene que en decisión del 22 de febrero de 2000, se dejó sin efectos el auto que libró mandamiento de pago fechado 03 de septiembre de 1998, por haber librado orden de apremio en contra del deudor después de ocurrida su muerte.

Por lo tanto, la providencia del 14 de enero de 2016, señaló *“Efectuada la notificación del título ejecutivo ingresara el proceso al despacho para libar mandamiento de pago y continuar en col trámite correspondiente”*¹

Así las cosas, y notificados los herederos de Pablo Barrera Pineda (q.e.p.d) y Adan Barrera Pineda (q.e.p.d) de la existencia de los títulos, se hace pertinente y necesario librar la orden de apremio en contra de aquellos. Por lo tanto el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de LUIS ALVARO VARGAS MELO, en contra de los herederos determinados de Pablo Barrera Pineda (q.e.p.d), siendo estos, LUISA DELIA BARRERA, ROSA EMELIA BARRERA, JAIME BARRERA CADENA, LUIS EDUARDO BARRERA CADENA, MARTHA EUGENIA BARRERA CADENA, GLADYS BARRERA CADENA,

¹ Folio 400 C.1

EBERTO DAVID BARRERA CRECIENTE, MAIDE BARRERA CRECIENTE ANGELA BARRERA CRECIENTE, LORENZO BARRERA CRECIENTE, ANGELA CRISTINA MORA, MARIA DEL CARMEN BARRERA (q.e.p.d.) y ADAN BARRERA PINEDA (Q.E.P.D) sobre quien se llamó a LORENZA BARRERA RIAÑO, ANA BERTILDA BARRERA RIAÑO, MARIA CLEMENCIA BARRERA RIAÑO, LUIS ALEJANDRO BARRERA RIAÑO, PABLO BARRERA RIAÑO, JOHANA ANDREA BARRERA RIAÑO y ALVARO BARRERA RIAÑO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$50'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio obrante a folio 1 del cuaderno 1.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 4.8 mensual.

3. Por los intereses de plazo pactados a la tasa de 43.78% anual desde el 4 al 15 de junio de 1996.

4. Por la suma de \$1'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio obrante a folio 2 del cuaderno 1.

5. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 4, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 4.8 mensual.

6. Por los intereses de plazo pactados a la tasa de 43.78% anual desde el 4 al 10 de julio de 1996.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado ALEXIS CANDAMIL MONTOYA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7b686a125e11df0da183298da0cdc9b3777b6e4dcd12a102f3fae85ee35998

Documento generado en 11/03/2021 03:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103037-2009-00621-00

Clase: Divisorio - Incidente de oposición al secuestro

Decide el despacho el incidente de oposición al secuestro que inició la señora MARTA INES SERRANO DE TORRES, sobre la diligencia que se realizó el 20 de octubre y 20 de noviembre de 2014, en lo que respecta al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-357110.

Adujo la incidentante por medio de apoderado judicial que desde la inspección judicial la señora Serrano demostró por medio de documentos la posesión quieta, directa y personal. Agrega que con ello se podía colegir que existía un tercero poseedor del predio. Adujo que entre la radicación de la demanda y la decisión que ordenó la venta, sobrevino un hecho que modificaba de la relación jurídica procesal del bien objeto del litigio, pues los comuneros hermanos de JACOBO TORRES, le vendieron a “UNIARQUINGE LTDA NUEVE ONCEZAVAS PARTES” del bien inmueble, pero tal acto fue aclarado con posterioridad, en el punto de indicar que lo vendido no eran nueve partes sino ocho.

Indicó que la posesión presentada, la ejerce desde el año 1975, vulnerando así los derechos que tiene aquella, desconociendo los valores de las mejoras existentes en el predio, indicó que ingresó al predio desde el mes de diciembre de 1975, cuando estaba en estado de gestación construyendo las dependencias del inmueble y dotándolo de las acometidas, de luz, agua y teléfono.

Las demás partes del litigio se opusieron a la prosperidad del incidente planteado por la señora MARTA INES SERRANO, por lo tanto se debe resolver la misma previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 686 del código de procedimiento Civil en su parágrafo 2º que: *“Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar los testimonios de personas que concurran a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El Juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, sobre los hechos constitutivos de la posesión y*

la tenencia, y a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente”

El mentado artículo confiere al tercero poseedor la facultad de presentar oposición a la diligencia de secuestro, a fin de que se declarara que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se pretendía practicar y, como consecuencia de ello, se decrete el levantamiento de la medida.

En relación a la posesión recuérdese que es la voluntad de tener un bien por sí y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho (*animus*) y; el elemento material, físico que se exterioriza y patentiza en actos de dominio, efectuados en forma continua, durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas (*corpus*).

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina, la posesión es un hecho en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, por lo que la misma no se demuestra únicamente con una prueba documental, que a lo sumo podría ser tomada como un indicio, sino también con la realización de hechos constitutivos de dominio, como lo establece el art. 981 del C.C., que permitan concluir que se está frente al dueño y señor con exclusión de los demás; sobre el tema, cabe citar a Valencia Zea, cuando se refiere a la prueba del *animus posesorio*: *Las voluntades son susceptibles de exteriorización mediante hechos. La posesión de propietario se refiere, ante todo, a una actividad: obrar como obran los propietarios. Fácil de reconocer dicha voluntad, pues la posesión en nombre propio es aquella que no se encuentra limitada por un derecho superior que pertenezca a otro*¹.

Aplicado el anterior marco conceptual, se tiene que en el caso sub-judice la demandante UNIARQUINGE LTDA., inició la acción divisoria en contra del comunero JACOBO TORRES PATIÑO, acreditando para tal fin su propiedad², se tiene a que el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción, a fin de fallar el mismo de decretaron una serie de pruebas de las cuales de observa que algunas de estas sirven como sustento para fallar la oposición, pues el testigo RICARDO ALBERTO TORRES PATIÑO; señaló en su relato que *“el propietario es mi hermano, ella no tiene que ver ahí nada, porque ninguno le dimos ningún derecho ni mi papá ni mi mamá, nosotros no le dimos ningún derecho a esa señora”*³.

Por su parte la señora MARTA INES SERRANO - aquí incidentante, rindió testimonio al interior de la causa principal – proceso divisorio – el 29 de septiembre de 2011, y en aquella diligencia indicó; *“él me llevo a vivir allá, eso era una casa lote, no tenía puertas, no tenía ventanas, o sea, las ventanas eran de madera, tablones pegados, eso era oscuro, no tenía servicios, yo llegué ahí cuando eso estaba así, a medida que fue pasando el tiempo, yo tuve a mi hijo MIGUIEL ANGEL, que hoy en día tiene 35 años y, fuimos ya arreglando la casa poniéndole los servicios, porque el agua era de la casa vecina, nos la pasaban por*

¹ Valencia Zea, Arturo. *La posesión*. Editorial Temis 1968. Pág. 176.

² Folios 4 al 19 C.1

³ Folio 142 C.1

medio de una manguera...⁴, al interrogante ¿diga si el señor JACOBO TORRES PATIÑO aún reside dentro del predio a que ha referido en respuesta anterior? En caso negativo, cuánto hace que se marchó del mismo y si sabe de su paradero a lo cual respondió “no señor ya no reside ahí; él se fue de ahí, va para tres años; exactamente no sé dónde está él, pero vive aquí en Bogotá, pero no le puedo dar una dirección porque no sé”. Del mismo modo, a la pregunta ¿sabe usted quien es el propietario inscrito de las cuotas partes sobre el predio de que se ocupa este proceso, es decir, aquel en el que usted está residiendo? Contestando “aparece mi esposo con mis cuñados, lo último que yo sé es que aparecían ellos ahí”⁵, a su turno le fue preguntado ¿sabe usted si quien fuera su esposo, ya enajenó o vendió o realizó donación sobre derechos de cuota adjudicados dentro del sucesorio referido? Y respondió “no, eso me los cedió a mí”⁶, y por ello a pregunta seguida le fue cuestionado ¿ya que dice que el hoy demandado en este proceso cedió esos derechos de cuota a su favor, manifieste por qué razón lo hizo? Contestando “en la separación, cuando nos separamos él me dijo que eso era mí y para mis hijos, para mi hija ADRIANA, y mi hijo NORMAN, que eran los que vivían conmigo en la casa, porque mi hijo MIGEL ANGEL, estaba en Panamá. Él me dijo que eso era mío, de tantos años de matrimonio, yo nunca trabajé, porque no tenía ninguna pensión, que eso me lo dejaba a mí”⁷

De la declaración reseñada, ni de los documentos aportados se puede evidenciar hechos que acrediten la disposición del inmueble en que este se encuentra subordinado al poder de la señora Marta Inés Serrano de conformidad con lo preceptuado en el artículo 981 del Código Civil, máxime cuando el incidente de oposición al secuestro surge en virtud de la posesión material que ostenta la opositora, relegando de entrada toda discusión alrededor del derecho de dominio por parte del demandante, pruebas valoradas bajo las reglas de la sana crítica así que se desprende que el reclamo que esta hiciera esta llamado al fracaso.

Lo anterior, en razón a que si bien la incidentante alega que su ex-esposo – JACOBO TORRES PATIÑO – le dejó a su disposición el bien objeto del litigio, no lo es menos que quedó evidenciado que entre el opositora y el único demandado existe una relación de causahabencia, en virtud de la entrega que él le hizo, sin que para la fecha en que se radicó la acción ni mucho menos en que se tomó el testimonio de la señora MARTA INES SERRANO, no contaba con dominio alguno sobre el predio⁸, en conclusión, ello impide que la oposición formulada por la antes citada pueda salir adelante.

En este punto es importante recordar, que el antecedente de adquisición puede viciar la relación de posesión que se tiene con una cosa, cuando en virtud de ella se contaminan los elementos que la identifican, esto es, el *corpus* y el *animus*, en cuanto se deteriora el elemento subjetivo referido al ánimo de “señor y dueño” con que debe detentarse el bien, en la medida que reconoce dominio ajeno o tiene conciencia de que la cosa no es susceptible de los actos que sobre ella pretende ejercer, como ocurre con los bienes públicos o que están por fuera del comercio.

⁴ Folio 146

⁵ Bis 4

⁶ Bis 4

⁷ Bis 4

⁸ Folio 428 continuación C.1

Ahora bien si el poseedor tiene la convicción legítima de que su relación con la cosa está protegida por la ley, ya porque de buena fe inició o bien porque adquirió esa posesión bajo la creencia invencible de la legalidad de los actos realizados, es posible que el derecho que ostenta provenga del sujeto que le transmitió la posesión, esa circunstancia no la desnaturalice puesto que, al desconocer los elementos que la polucionan, su comportamiento está trazado por el ánimo intacto de proclamarse dueña del bien, frente a su antecesor y ante los terceros, lo que no es predicable en el sub examine, pues el obrar de la opositora deja ver que reconoció al demandado y demandante del bien como los verdaderos dueños, lo cual impide que la oposición planteada pueda salir adelante.

Siendo así las cosas se puede colegir que en el caso sub-lite existe una relación de causahabencia directa entre JACOBO TORRES PATIÑO y la entidad demandante siendo ellos quienes aparecen registrados como propietarios del bien inmueble objeto del litigio.

En este orden y dado que la opositora no demostró la existencia de una posesión desvinculada de su antecesor, y por el contrario siempre tuvo conocimiento que dicho bien tiene sus propietarios inscritos, esto es, en un preclaro e indiscutido reconocimiento de dominio ajeno que afecta el animus posesorio, su reclamación resultaba infructuosa, lo cual obliga sin ser necesaria consideración adicional confirmar la determinación objeto de apelación.

De lo Brevemente expuesto el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la oposición presentada por MARTA INES SERRANO DE TORRES, a la diligencia de secuestro sobre el predio objeto de este expediente, conforme las consideraciones citadas en esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la incidentante, por cuanto no aparecen causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1855c9c44a85669faa936607fb43ce267b6593916236273c4833dfb551ffd2f

Documento generado en 11/03/2021 03:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2009-00714-00
Clase: reivindicatorio

Córrase traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demanda a la parte demandante, por el lapso de tres días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c5ab9cdc1784cd00c732040b6331359ac23a4bc843bd6becb241173440b3dd

Documento generado en 11/03/2021 03:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2009-00714-00
Clase: reivindicatorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 09 de febrero de 2021, mediante el cual se confirmó el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de lo aquí tramitado desde el adiado del 29 de noviembre de 2010 inclusive, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7094e00f78ad27e6a6f536b5d492c8c8cdf54aac9e1e7f66071284a6f49bc902

Documento generado en 11/03/2021 03:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2009-00714-00
Clase: reivindicatorio

Toda vez que en auto de fecha 23 de septiembre de 2020, se decretó la nulidad de lo aquí tramitado desde el adiado del 29 de noviembre de 2010 inclusive, dentro del expediente de la referencia, el mismo abarcó el trámite surtido en el proceso ejecutivo que continuó después de la sentencia que dio fin a la instancia, por ello se hace pertinente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que le afectan los bienes a LUIS DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ y que hubieren sido decretadas el interior del expediente ejecutivo¹, previo la revisión de la solicitud de remanentes. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48ad4c7be4a69c4d0e5e7112628d853a364b675db14ea530e629890ac713147

¹ Auto del 26 de octubre de 2016 folio 14 C.3

Documento generado en 11/03/2021 03:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2009-00714-00
Clase: reivindicatorio

Por secretaria córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, de conformidad a lo regulado en el artículo 370 de Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9a246e4ad0e84c4f43421b7afecdb3fe780f4fc60a8603c006f4dbc9f38d64

Documento generado en 11/03/2021 03:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2014-00481-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la reforma de la demanda¹, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, señalando exactamente sobre qué hechos versaran sus relatos cada uno de los testigos citados al pleito, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56e5e79e5c0112cbcd1b99076ca8005f2be7ec82eca4f8047c297ee8f7183f4

Documento generado en 11/03/2021 03:17:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 556 al 575

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00060-00

Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y por el ejecutado, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por aquellos, así las cosas y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5acea4274c8ebaf6b079d078a71ef2bb5e31901736b5d96640a7ceee9b2cf511

Documento generado en 11/03/2021 03:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00222-00

Clase: Verbal

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y la entidad demandada, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por aquellos, así las cosas y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaba5f1444d1f48268d75b8e0bfa22d11f3b62e0ad2433e9f191a47cad5e145e

Documento generado en 11/03/2021 03:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00126-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1. Amplíe los hechos de la acción popular, señalando el conocimiento que tenía el actor al respecto de la inclusión o no del cargador por parte de la entidad accionada, en los productos que aquella comercializa y sobre cuales recae la omisión citada por el actor.

2. Especifique sobre cuales productos distribuidos por la entidad demandada, solicita o pretende la salvaguarda de los derechos comunes que cita están siendo afectados, pues a fin de proveer con una orden judicial aquella debe versar sobre puntos determinados y no genéricos como los eleva el actor.

3. Aclare las pretensiones de la acción, en el sentido de indicar si las mismas solo cubren los teléfonos móviles que la sociedad accionada distribuye, o cubre además, otros productos electrónicos que la misma comercializa.

4. Amplíe los medios probatorios de la acción popular, con lo cual demuestre los hechos citados en la acción, pues en aquellos se habla, del impacto ambiental que tiene la distribución o no del teléfono móvil junto con su cargador, la imposibilidad de usar el cable incorporado en la caja de compra para cargar el celular, sin que ello este respaldado por estudio o informe técnico alguno. Agregando que, no solicita interrogatorio de parte, o prueba testimonial alguna, las que si a su interés cree pertinentes adicionar deben cumplir los requisitos que taren aquellas en su parte especial del Código general del Proceso.

5. Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9927386f7b8b7875e12e959e5de425d51b42ff2f3cd8b77e795b63ac24d0
fdeb**

Documento generado en 11/03/2021 03:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Miguel Alfonso García Ramírez y otra

Demandado: SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300220100011200

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Miguel Alfonso García Ramírez y Juanita Marrugo Martínez contra SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Miguel Alfonso García Ramírez y Juanita Marrugo Martínez instauraron demanda contra SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación, solicitando que: a) el demandado sea declarado responsable por la información errónea entregada al señor García Ramírez y contenida en su historia clínica, en donde se indica que él padece de VIH/Sida; b) se declare, igualmente, que esa entidad violó sus obligaciones contractuales por entregar una información y diagnóstico equivocados; c) se condene a esa empresa a la rectificación de esos datos y a la indemnización de los perjuicios de daño emergente, lucro cesante, daños morales y daño en la vida de relación, estimados en las sumas

de USD \$1.000, USD \$13.056, mil y cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. En diciembre de 2007, Miguel Alfonso García Ramírez viajó a Bogotá, D. C., debido a las vacaciones que disfrutó de su trabajo de asistente de enfermería en el asilo para ancianos Greenwood Manor de Iowa City, Estados Unidos de América.

1.2.2. En esa época, el señor García Ramírez acudió a la IPS Santa Bárbara Baja Corporación IPS SaludCoop Cundinamarca para tratar una dolencia en su tobillo izquierdo, en calidad de beneficiario de su esposa Juanita Marrugo Martínez. Igualmente, el paciente solicitó la práctica de exámenes de rutina, aunque no solicitó la práctica de la prueba de VIH/Sida.

1.2.4. Después de que regresó a los Estados Unidos de América en enero de 2008, solicitó a la IPS referida su historia clínica. La cual, una vez recibida, fue entregada a su médico en aquel país, el doctor Phil Norris, quien le comunicó que era portador de la enfermedad referida.

1.2.5. La primera reacción de la señora Marrugo Martínez fue repudiar a su pareja por haber contraído esa patología sin habérselo comunicado y pedirle que se fuera de la casa. Ante lo cual el señor García Ramírez se sintió consternado porque no entendía qué pasaba, dado que él no se había practicado transfusiones de sangre, no había consumido drogas alucinógenas ni había tenido relaciones sexuales con alguna persona diferente a su esposa.

1.2.6. Ambos actores perdieron su trabajo en el asilo para ancianos Greenwood Manor, a causa del riesgo que ellos representaban para las personas que allí residían.

1.2.7. La señora Marrugo Martínez se hizo una prueba de VIH/Sida que resultó negativa. Igualmente el señor García Ramírez se realizó otro examen, el cual también fue negativo.

1.2.8. Durante el lapso transcurrido entre febrero –época en la que el médico Morris informó que era portador del virus aludido– y mayo de 2008 –cuando recibió el resultado negativo del test hecho en EE. UU.–, el señor García Ramírez fue expulsado de su casa, perdió su trabajo y por poco se arruina su hogar, a lo que se suma que no fue posible tener contacto íntimo con su pareja.

1.2.9. Cuando los demandantes informaron al asilo de ancianos que no eran portadores del VIH/Sida y pidieron el reintegro a sus puestos de trabajo, se les indicó que esas labores habían sido ocupadas por otras personas. Por ello, los reclamantes solo cuentan con esos empleos un sábado cada quince días.

1.2.10. La responsabilidad de SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación consiste en incluir información errada en la historia clínica y practicar una prueba de VIH/Sida sin consentimiento del paciente, de la que se obtuvieron datos inexactos.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 23 de enero de 2010 (f. 41, cuad. 1).

2.2. SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) cumplimiento de las obligaciones para con su afiliado; 2) inexistencia de solidaridad entre la EPS y los profesionales de la salud contratados por las IPS; 3) excesiva tasación de perjuicios; y 4) la genérica (ff. 64-88, cuad. 1).

2.3. El 10 de agosto de 2011 se efectuó la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (f. 105, cuad. 1).

2.4. En auto del 23 de mayo de 2012 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff 106-107, cuad. 1).

2.5. El 17 de marzo de 2017 este estrado judicial avocó el conocimiento de este litigio (f. 224, cuad. 1).

2.6. En providencia fechada 11 de julio de 2019 se terminó por desistimiento tácito este proceso, ante la falta de notificación del liquidador de SaludCoop EPS (f. 244, cuad. 1).

2.7. Inconforme con esta determinación, la parte actora la apeló. En efecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de noviembre de 2019, revocó ese auto debido a que el extremo activo no había actuado con negligencia frente a la carga impuesta (ff. 3-4, cuad. 2)

2.8. En proveído del 30 de septiembre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del estatuto adjetivo, la cual se realizó el 11 de marzo de 2021, oportunidad en la cual la parte demandada fue la única que presentó alegatos de conclusión, y luego se anunció que el fallo sería dictado por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados por una actividad médica defectuosa, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre la prestación de servicios de salud, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*La prestación de los servicios de salud se halla atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o *primun non nocere*. Al estar ligados con una obligación ética y jurídica, implica que los distintos agentes involucrados deben contribuir no solo al bienestar de los pacientes, sino a evitar que el daño físico o síquico se incremente.*

La formación teórica, la práctica rigurosa y la actualización permanente de los médicos, asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral. Los principios anotados, en consecuencia, conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios.

Lo dicho presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales deben ser reparadas íntegramente «in natura» o por equivalencia. (CSJ SC3847-2020).

En esa misma línea de pensamiento, la corporación aludida ha indicado que se requiere *“la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos”* (CSJ SC3367-2020). En esta providencia citada, el alto tribunal agregó que:

En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.

Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que,

(...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual.

(...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (...) Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo. (SC3367-2020).

Adicionalmente, al ser examinado el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido que:

(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los

prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533., reiterada en SC2796-2020).

Por estas razones, la referida corporación ha determinado frente a la responsabilidad civil médica de las EPS que:

(...) existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil. (SC2796-2020).

3. En el caso concreto, de conformidad con las pruebas aportadas y practicadas, se extrae que en el “Informe de estado físico” elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo objeto era “*practicar el examen médico y físico y verificar si los demandantes se encuentran contagiados de virus VIH*” (sic) se consignó frente al actor Miguel Alfonso García Ramírez lo siguiente:

Examinado de 66 años de edad a quien le aparece dentro de los antecedentes de su historia clínica infección por VIH, manifiesta que nunca le han realizado un examen para dicha patología y menos la ha autorizado. Al examen físico se encuentra un examinado en buen estado general, sin signos clínicos de infecciones oportunistas, lo que impresiona como paciente no inmunosuprimido.

Aporta reporte de prueba de elisa realizada en Estados Unidos la cual reportan (sic) como no reactivo. (ff. 152-158, cuad. 1).

Asimismo, en el examen realizado por esa entidad pública a la demandante Juanita Marrugo Martínez se indicó esto:

Examinada a quien encuentra en la historia clínica de su esposo diagnostico (sic) de VIH, la examinada manifiesta que no ha presentado síntomas referentes a esta patología, al examen físico, no hay signos clínicos de inmunosupresión, ni de infecciones oportunistas.

Dentro de la documentación aportada se encuentra prueba de elisa no reactiva. (ff. 148-151, cuad. 1).

En ese mismo sentido, el perito médico Jairo Hernández Cubillos señaló que, después de revisar los “registros clínicos que aparecen dentro del expediente (...) se realizó anamnesis y se practicó examen físico a Miguel Alfonso García Ramírez y a Juanita Marrugo Martínez”, con relación a la primera persona se señaló que

(...) dentro de los registros no aparece el Diagnóstico de VIH POSITIVO ni de SIDA, ni de registro de signos o síntomas relacionados con VIH/SIDA o con Enfermedades Concomitantes con la Inmunosupresión, solo aparece en la anamnesis de la consulta médica del 02-03-2016 dentro de los Antecedentes Personales: - Venéreos: VIH., pero no aparece como Diagnóstico, ni se registra la Institución ni el profesional que haya realizado el Diagnóstico de VIH positivo, ni aparecen registros de solicitud de pruebas para VIH, ni de realización, ni de resultados de estas, ni de otros exámenes complementarios relacionados, ni tratamiento ordenado, ni remisión a medicina interna y/o a infectología, ni recomendaciones relacionados con este antecedente.

(...)

*Al examen físico se encuentra en buenas condiciones generales, con signos vitales dentro de límites normales, y como signos patológicos solo se encuentran lesiones psoriásicas en piel y cambios tróficos en miembros inferiores relacionados con insuficiencia venosa (várices). En **resumen** en la valoración médica realizada (anamnesis, revisión de registros clínicos que hacen parte del expediente, y examen físico) no se encuentra ningún signo ni síntoma relacionado con VIH/SIDA ni con enfermedades concomitantes con la inmunosupresión. (Sombreado en el texto original; ff. 225-229, cuad. 1).*

Respecto a la segunda persona mencionada, el auxiliar de la justicia refirió que “en la valoración médica realizada (anamnesis, revisión de registros clínicos que hacen parte del expediente, y examen físico) no se encuentra ningún signo ni síntoma relacionado con VIH/SIDA ni con enfermedades concomitantes con la inmunosupresión” (*ibidem*).

De la revisión de la historia clínica aportada por el extremo activo, se encuentra que únicamente en la consulta del 2 de marzo de 2006 se registró como antecedente personal del señor García Ramírez la enfermedad de VIH (f. 9, cuad. 1), sin que se hiciera mención, tal como lo señaló el perito de la medicina, a diagnóstico, resultados de exámenes, tratamiento o cualquier otra orden médica.

Adicionalmente, en el documento denominado “OraQuick® ADVANCE™ Rapid HIV-1/2 Antibody Test”, fechado 2 de febrero de 2008, se indica que el señor Miguel García obtuvo un resultado no reactivo (*non-reactive*) (f. 8, cuad. 1).

4. De conformidad con las pruebas descritas, este despacho concluye que se

reunieron todos los elementos de la responsabilidad médica, en razón a que se acreditó la elaboración defectuosa de la historia clínica del demandante Miguel Alfonso García Ramírez, por cuanto se registró como antecedente personal que él estaba diagnosticado con VIH/Sida, a pesar de que no obra en ese documento la realización y los resultados de una prueba de esa naturaleza ni el consentimiento del usuario, lo que significa que se consignó una información errónea sobre el estado de salud de esa persona que implica un incumplimiento contractual por parte de la entidad que presta los servicios de salud a esa persona.

Sobre esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

(...) la historia clínica es de una importancia excepcional, no sólo en el tratamiento y seguimiento de la evolución del paciente, usualmente examinado en forma consecutiva o secuencial por diversos grupos de médicos y personal paramédico que con el recuento plasmado allí pueden tener una cabal comprensión de las condiciones de salud, actos médicos realizados y demás particularidades necesarias para continuar la prestación profesional del servicio, sino también a los efectos de la reconstrucción de los hechos que en materia judicial debe adelantarse en un proceso de responsabilidad médica. Es, en pocas palabras, un registro de todo el proceso médico del paciente, lo cual incluye además de su identificación (nombre, identificación, edad, sexo, ocupación, etc.), la información proveniente del paciente y sus familiares sobre los antecedentes personales y familiares, la razón de la asistencia así como la información del médico relativa al diagnóstico previo, los exámenes, informe de ingreso, exploración física, pruebas, terapéutica, procedimientos, estudios complementarios, nombre e integración del equipo médico que interviene, conceptos médicos, parte o informe anestésico, ubicación del paciente en el establecimiento asistencial, información suministrada al paciente, su consentimiento informado firmado por él si es posible, etc... En fin, se itera, todo el proceso médico.

Es una prueba crucial tanto para la exoneración del médico como para derivarle responsabilidad, pues como en ella se recoge todo el itinerario del tratamiento galénico del paciente, tiene el profesional de la salud la posibilidad de brindar al juez, en caso de ser demandado por responsabilidad profesional, los elementos de juicio que permitan a la autoridad concluir que la diligencia, el cuidado, la prudencia, la aplicación de la lex artis, fueron adecuadamente cumplidas tanto por él como por el equipo médico, paramédico, y por los establecimientos hospitalarios.

De allí que una historia clínica irregular, mal confeccionada, inexistente, con abreviaturas, tachones, intercalaciones y demás anomalías, o que sea incomprensible, puede ser un indicio grave de negligencia profesional porque en sí misma, tal irregularidad es constitutiva del incumplimiento de una obligación determinada, que es la de llevarla correctamente. (SC5641-2018).

Ahora bien, a partir de este error médico es claro que se generaron perjuicios en la vida de los demandantes, pues el señor García Ramírez sufrió los efectos de la consignación en su historia clínica de un dato sensible equivocado, que también padeció la señora Marrugo Martínez en su condición de esposa de aquel, pues ambos

vieron cómo su cotidianidad se afectó por aquella información, a raíz de la angustia moral y alteración de su vida de relación como pareja que se generó, máxime que cuando se trata de la enfermedad VIH/Sida las personas que son diagnosticadas con esa patología, en términos de la Corte Constitucional, son *“altamente vulnerables a la segregación social, sexual, económica y laboral, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte ha erigido parámetros y mecanismos para garantizarles un trato digno, además del derecho a la intimidad, la salud, la seguridad social y la estabilidad laboral”* (sentencia T-703 de 2009, reiterada en fallo T-426 de 2017).

Bajo esa perspectiva, se infiere que los yerros en la consignación de información errónea en la historia clínica del señor García Ramírez referente a la existencia de un antecedente del VIH/Sida produjo daños morales y en la vida de relación, tanto para él como para la señora Marrugo Martínez, los cuales se debieron a una negligencia o descuido del profesional de la salud encargado de elaborar ese documento contentivo de datos personales sensibles, el cual es imputable a SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación, en su condición de entidad encargada de prestar idóneamente los servicios de salud, ya que dada la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud la responsabilidad civil de ese organismo está comprometida, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en particular en los citados fallos del 17 de noviembre de 2011 y SC2796-2020.

5. Las conclusiones probatorias y jurídicas anteriores conllevan a desechar por la EPS en Liquidación demandada relativas al cumplimiento de las obligaciones para con su afiliado y la inexistencia de solidaridad entre la EPS y los profesionales de la salud contratados por las IPS, por cuanto su falta de participación directa en la elaboración defectuosa de la historia clínica del paciente no la exime de su responsabilidad civil, comoquiera que era su deber garantizar la prestación de servicios médicos idóneos y de calidad, a través de su red de prestadores, como la IPS que elaboró ese documento, sin que pueda alegar en su defensa que no participó en ese acto defectuoso o que se trata del hecho de un tercero, pues entre las organizaciones que conforman Sistema General de Seguridad Social en Salud existe solidaridad y, en ese sentido, debe responder por las acciones u omisiones del personal que hace parte de las IPS contratadas para prestar servicios de salud a sus usuarios.

De la misma manera, es pertinente precisar que si bien SaludCoop EPS Organismo Cooperativo se encuentra en proceso de liquidación, ordenado por la

Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, este todavía se encuentra en trámite. Dicha circunstancia significa que esa persona jurídica aún existe y, por ende, está en capacidad de tolerar las consecuencias de esta determinación; sin embargo, para tales efectos de las condenas dinerarias que decretarán a continuación se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 9.1.3.1.1. y 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 del 2010, de acuerdo con lo señalado por la representante judicial de esa entidad en pretérita oportunidad (f. 337, cuad. 1).

6. De otro lado, en lo concerniente a las súplicas indemnizatorias, se advierte, de entrada, que no se demostraron los supuestos fácticos que sustentan los reclamos por concepto de daño emergente y lucro cesante, puesto que, de un lado, en el plenario no obra constancia de lo gastado por los demandantes para realizarse la prueba de VIH/Sida en los Estados Unidos de América o por las consultas médicas que se practicó el señor García Ramírez con el médico Phil Norris, y del otro, tampoco existen medios de convicción que corroboren la existencia de las relaciones laborales entre los actores y el asilo para ancianos Greenwood Manor de Iowa City, Iowa, Estados Unidos de América, o de las causas de terminación de esos vínculos jurídicos, pues solamente se adosaron unos documentos de traducción que provendrían de esa entidad en los que se hace referencia al salario devengado por los exempleados, pero no hay mención a los motivos de finalización, a lo que se suma el hecho de que no obran los documentos originales, lo que impide determinar la autenticidad de esas traducciones ni la atribuibilidad de los mismos, de conformidad con los artículos 244 y 251 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, a pesar de que la reparación integral de perjuicios debe incluir el daño emergente y el lucro cesante, al tenor de los preceptos 1613 y 1614 del Código Civil, lo cierto es que la parte interesada no probó los supuestos de hecho de esas normas jurídicas y, en efecto, no es posible acceder a tales súplicas, de acuerdo con el canon 167 del estatuto adjetivo.

No obstante, en lo referente a los daños morales y a la vida de relación sí es procedente su reconocimiento. Con relación a los primeros la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

(...) al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento

económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados. (SC15996-2016).

Frente a esta situación, esta sede judicial advierte que es innegable el daño que sufrieron los demandantes a causa del registro equivocado de la enfermedad VIH/Sida en la historia clínica del señor García Ramírez, puesto tanto él como la señora Marrugo Martínez sufrieron de aflicción, angustia y dolor indecibles como consecuencia de un diagnóstico errado frente al padecimiento de una enfermedad catalogada como ruinosa durante el término de los tres meses transcurridos desde febrero hasta mayo de 2008, cuando finalmente se corroboró que ninguno de ellos era portador de aquel virus. Por ende, se concederá el valor de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales, y no el monto reclamados por esa persona, atendiendo a los criterios de la sana crítica y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. De la misma manera, sobre el valor anterior se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si no se cancela oportunamente esa reparación.

Con relación al daño a la vida de relación la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub judice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

(...) eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlás con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

(...)

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas. (SC4803-2019).

En este litigio no cabe duda de que el diagnóstico falso de la positividad del VIH/Sida por parte del señor García Ramírez generó, durante los tres meses en los que creyó equivocadamente que sufría esa patología, ciertos daños que tanto a él como a la señora Marrugo Martínez les impidieron llevar una existencia similar a la de cualquier otro ser humano, pues los efectos que produce esa enfermedad en los ámbitos social, personal e íntimo de las personas, incluyendo las esferas afectiva y sexual, les imposibilitó llevar sus vidas en las mismas condiciones anteriores a ese registro equivocado en la historia clínica, ni tampoco pudieron realizar actividades que hicieran más agradable y placentera sus existencias. En consecuencia, se reconocerán diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización del daño a la vida de relación, y no la suma pretendida por el extremo activo, de acuerdo con las circunstancias descritas. Igualmente, sobre el valor anterior se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si no se cancela oportunamente esa reparación.

7. Finalmente, de acuerdo con lo analizado en precedencia, se emitirán las declaraciones y condenas según lo indicado en los acápites anteriores y se condenará a la sociedad demandados a pagar las costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por SaludCoop

EPS Organismo Cooperativo en Liquidación.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad civil contractual de SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación, derivada de la inserción de información errónea en la historia clínica de Miguel Alfonso García Ramírez.

TERCERO: CONDENAR a SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación a pagar por concepto de daños morales a Miguel Alfonso García Ramírez y Juanita Marrugo Martínez la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si la condenada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR a SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación a pagar por concepto de daño a la vida de relación a Miguel Alfonso García Ramírez y Juanita Marrugo Martínez la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si la condenada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación en favor de la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d592e452727767ef4b9d0bb65f549f55b803c544da219b630d55817090bc0b14

Documento generado en 11/03/2021 02:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00097-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Concesión Alto Magdalena S. A. S. solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que emita respuesta a la solicitud del 30 de diciembre de 2020 y que proceda con la firma de los documentos avalados, revisados y aprobados.

2. Como sustento de sus pretensiones, la sociedad actora expuso lo siguiente:

Suscribió, el 9 de septiembre de 2014, un contrato de concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura para la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor “Honda – Puerto Salgar – Girardot”.

En desarrollo de las obligaciones establecidas en ese contrato, la concesionaria firmó un convenio de cooperación con la Policía Nacional, el 27 de abril de 2015, para la operación, control del tráfico y cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte en el corredor vial descrito atrás. En virtud con este convenio se entregaron equipos. Además se estipuló como plazo de terminación el 27 de abril de 2020.

A partir de la última fecha mencionada se adelantaron gestiones ante la Policía Nacional para liquidar el convenio y celebrar uno nuevo.

El 6 de octubre del año pasado se solicitó a la entidad accionada la firma del acta de liquidación del convenio anterior y la suscripción del convenio nuevo. Previamente, el 13 de agosto de 2020, se remitió la relación de los bienes, equipos

y elementos conciliados para el inicio de la etapa de operación y mantenimiento del contrato de concesión mencionado.

El 27 de noviembre pasado se adelantó una mesa de trabajo virtual con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para discutir los términos de los documentos a suscribir y aquellos fueron elaborados por las partes. En esa reunión se envió al organismo encausado el acta de liquidación ajustada.

Más adelante, el 30 de diciembre de 2020, la concesionaria pidió la firma de la documental revisada, avalada y verificada; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Finalmente, el 17 de febrero de 2021, un representante de la autoridad censurada solicitó a la accionante el envío de la carta de intención para renovar el convenio, pero se le advirtió que esta ya se había entregado anteriormente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 1.º de marzo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Agencia Nacional de Infraestructura y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que existe carencia actual de objeto por hecho superado, dado que en el oficio n.º S-2021-003822-DITRA del 2 de marzo de esta anualidad se contestó lo pertinente a la accionante, en esa comunicación se informó que la Secretaría General de esa institución consideró necesario realizar ajustes relativos a la argumentación y soportes de la ejecución contractual, estos inconvenientes ya habían sido puestos en conocimiento de la concesionaria, también informó que se ordenó al Jefe de Seccional de Tránsito y Transporte de Tolima que remitiera los documentos faltantes, los cuales fueron enviados a la Secretaría General para continuar el proceso de liquidación del convenio.

3. La Agencia Nacional de Infraestructura coadyuvó la petición tutelar de la empresa actora, por cuanto el corredor concesionado no cuenta con convenio vigente con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y adicionalmente no se ha resuelto la solicitud presentada por aquella.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la Concesión Alto Magdalena S. A. S. solicitó, mediante escrito radicado el 20 de diciembre de 2020, a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional que “*procediera con la revisión y firma de los documentos necesarios para la formalización del nuevo convenio, entre ellos el acta de liquidación del anterior*”.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.º S-2021-003822-DITRA remitido el pasado 2 de marzo a la dirección de correo electrónico

direccionjuridica@altomagdalena.com.co, la cual fue informada por la peticionaria, en la que se le indicó lo siguiente:

(...) el 30-NOV-2020 mediante comunicado oficial S-2020-019618-DITRA, se remitió a la Secretaría General de la Policía Nacional el acervo documental que conlleva a la firma de este acto administrativo [liquidación], para su revisión jurídica, quienes consideraron necesario realizar ajustes relacionados con la argumentación y los soportes referidos a la ejecución del objeto contractual.

Para el 18-DIC-2020, con la comunicación S-2020-055729-SEGEN, dicha Oficina Asesora respondió el comunicado mencionado anteriormente, solicitando remitir los siguientes documentos (...)

Por otra parte, es menester reiterar que los inconvenientes presentados con la consecución de dicha acta de liquidación, (sic) han sido puestos en conocimiento ante ese concesionario vial (...)

Con la comunicación oficial S-2021-000582-DITRA del 15-ENE-2021, se impartió la orden al Jefe de Seccional de Tránsito y Transporte de Tolima, de acuerdo a la comunicación S-2020-055729-SEGEN anteriormente relacionada; consistente en remitir los documentos solicitados por la Secretaría General, en búsqueda de culminar el trámite de esta acta de liquidación.

El (...) Jefe de Seccional de Tránsito y Transporte de Tolima, por medio del comunicado oficial S-2021-017378-DETOL de fecha 18-FEB-2021, informó al supervisor administrativo, (sic) la recepción de elementos convenidos en este acuerdo de voluntades; así mismo, el 20-FEB-2021, se da trámite de la documentación requerida por el comunicado S-2020-055729-SEGEN, con el fin de continuar con el proceso de liquidación del convenio, adjuntando las entradas de los elementos y el acta de inicio firmada para dicho convenio.

Respecto a la intención de suscripción de un nuevo convenio, esta Dirección considera necesario informar que, atendiendo los procesos y procedimientos internos definidos para la celebración de esta clase de alianzas estratégicas; es fundamental culminar el trámite del acta de liquidación del anterior acuerdo, donde quedarán plasmados compromisos recíprocos en cuanto a la entrega y recepción de alguno bienes, que por su naturaleza cuentan con una vida útil de carácter remanente, garantizando así, que el concesionario vial no incurra en un daño antijurídico por detrimento patrimonial.

Finalmente, requerimos la manifestación escrita o formal por parte de la concesión, donde se relacione los elementos objeto al vínculo contractual firmado con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a ser tenidos en cuenta en el nuevo acuerdo, con el fin de adelantar la evaluación y el análisis de pertinencia sobre las necesidades actuales del corredor vial; situación que nos permitiría dar inicio al procedimiento de estructuración y/o negociación del solicitado convenio.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental invocado por la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta conforme con lo suplicado por esa persona jurídica, pues en esta se explicaron las razones por las que no se había suscrito el acta de liquidación del convenio anterior, así como la actuación desplegada para continuar con el trámite correspondiente.

En efecto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí

resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la Concesión Alto Magdalena S. A. S. contra la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c311b5af20a64732bf8e1fc299ed84a73eb28bc9587a87136ee29f04522cd4

Documento generado en 11/03/2021 11:32:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 22-2019-00187-01
Clase: Apelación de Sentencia.

Con providencia del 18 de enero de este mismo año, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, para sustentarlo.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte recurrente no sustentó la apelación, motivo por el que deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, *“se declarará desierto”*.

Así, con base en lo expuesto, declárase desierto el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f51c6476ba1e63eaecbf7145ded8bd2a87a4a55852f17a5d5614a4cd1016a1

Documento generado en 11/03/2021 11:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110014003026-2018-00636-01
Clase: Apelación de Sentencia.

Estando el proceso al despacho, y revisada la constancia secretarial e informe rendido por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta Urbe, en el consignaron que por un error involuntario el trámite No. 110014003026-2018-00636-00 fue remitido para la Oficina de Reparto – Bogotá a fin de que se surtiera una apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de esta misma Urbe, apelación que nunca se concedió en el expediente citado, se torna imposible para este Despacho proceder a dar trámite a la alzada, en consecuencia, se dispone,

RESOLVER

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del trámite en segunda instancia al interior del expediente No. 110014003026-2018-00636-00.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de Origen, previo las anotaciones respectivas. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3476d956bfadd60f776f11d9869ee9d9dc7cb1aa7f461a5a4bfeb93fd9268dc6**
Documento generado en 11/03/2021 11:28:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Apelación de auto No.28-2019-00871-01

Estando el expediente de la referencia, al despacho, para resolver sobre la alzada a que refiere el acta de reparto, se otea que, los autos del 16 de octubre y 15 de diciembre de 2020 no se encuentran completos, y no se tiene certeza si los escritos de la parte actora y los anexos de aquel también lo estén. De suerte que, como las piezas procesales, son necesarias para resolver la alzada que se creó fue concedida en adiado del 15 de diciembre de 2020, se impone ordenar la REMISIÓN de las diligencias al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá a fin de que se verifique el expediente arrimado a este despacho en formato PDF con el físico y se complemente aquel, para poder resolver lo que en derecho corresponda, en segunda instancia. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5d1b9a2856bfe010e9bac9b611283fb71785bf6e9b4b06827269fd52843284

Documento generado en 11/03/2021 11:28:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 44-2019-01133-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada PARKING INTERNATIONAL S.A.S., en contra de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475fccbb215a686b7a187a8f8c5a6ebb8e13632b4cb9b6d96796e3ef03d6d45b

Documento generado en 11/03/2021 11:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)..

Expediente No. 2019-0209299-01
Clase: Apelación de Sentencia.

Con providencia del 01 de febrero de este mismo año, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, para sustentarlo.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte recurrente no sustentó la apelación, motivo por el que deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, *“se declarará desierto”*.

Así, con base en lo expuesto, declárase desierto el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105c3fa19c4abb614c8922c4957c2ddb28f63ff6f3d22110dea88cd150c24b31

Documento generado en 11/03/2021 11:28:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>